República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-41078348-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 29.058-A; GLOBAL CEREALES S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"GLOBAL CEREALES S.A. c/Dirección General de Aduanas s/Apelación" Expte. 29.058-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** GLOBAL CEREALES S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9935/10, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12192-419-2010. Manifiesta que el 08.04.10 se presentó en concurso preventivo, razón por la cual se ve imposibilitada de realizar actos que importen alterar la situación de los supuestos acreedores por causa o título anterior a la referida presentación, como es el caso de los rubros y conceptos reclamados en estas actuaciones. Agrega que la resolución recurrida le impone una multa por el supuesto incumplimiento en mercadería no exportada y que según la DGA el procedimiento de infracción es ajeno al concurso preventivo. Sostiene que no pueden ventilarse discusiones sobre supuestos incumplimientos previos a la presentación en concurso preventivo fuera del ámbito de dicho proceso, y menos aún determinar una multa de indudable contenido patrimonial. Cita jurisprudencia que hace a su derecho. Refiere que por el principio de igualdad de los acreedores la DGA debe solicitar la verificación de su pretendido crédito. Por último, ofrece prueba, hace reserva de caso federal, peticiona la exención de la tasa de actuación y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado (fs. 50/53). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Cita lo establecido por el art. 21 de la ley de concursos y quiebras, señalando que los juicios de causa o título posterior quedan excluidos del fuero de atracción y que para determinar la condición de pre o post concursalidad de un crédito cobra cabal envergadura el momento de su exigibilidad, no solo la mera causa o título. Agrega que tratándose de una infracción aduanera el crédito del fisco se configura recién cuando la sentencia pasa a autoridad de cosa juzgada, circunstancia que provoca su exigibilidad. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, hace reserva de caso federal, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 38 se ordena formar incidente de beneficio de litigar sin gastos y a fs. 44 se procede a formar el incidente. A fs. 54 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones

administrativas. Por separado se forma incidente de beneficio de litigar sin gastos, petición de la actora que resulta rechazada por esta Sala mediante sentencia del 05.02.13 (fs. 105 y 106 del incidente.) A fs. 57 se elevan los autos a la Sala “E”, y a fs. 58 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12192-419-2010 se inician con el acta de denuncia por infracción al art. 969 del CA. A fs. 2/3 obra la nota 1877/10 (DV REEX) por la que se informan las DJVE que no cumplieron con el 90% previsto en el art. 7 del Anexo II de la resolución 1365/02. A fs. 4/8 lucen las consultas de DJVE. A fs. 14 se liquida la multa mínima por infracción al art. 969 del CA. A fs. 15 se dispone la instrucción de sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 10.12.10. A fs. 42/44 la actora contesta la vista. Finalmente, a fs. 46/49 luce la resolución DE PRLA 9935/10, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -9935/10-, en cuanto condena a GLOBAL CEREALES S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 969 del CA y art. 9 de la ley 21.453, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de determinar que la actora incumplió con su obligación de exportar en término al menos el 90% de la mercadería comprometida mediante las DJVE 09001DJVE004480A, 09001DJVE004481B, 08001DJVE002874E, 08001DJVE003059A y 08001DJVE003061Z, en los términos de lo establecido por la ley 21.453.

La actora centra su defensa señalando que el 10.04.10 se produjo la apertura de su concurso preventivo, por lo que en virtud del fuero de atracción la Aduana deberá presentarse a ejercer los derechos que considere en los términos, plazos y condiciones que regula la ley de concursos y quiebras, atendiendo al procedimiento allí establecido.

V.1.- Respecto a lo manifestado por la actora, corresponde tener presente lo expresado por la Corte Suprema *in re* “Fisco Nacional Argentino (Dirección General Impositiva) s/incidente de verificación de crédito en autos: Cosimatti, Gregorio G. s/concurso mercantil preventivo”, en cuanto a que el art. 22 de la ley 19.551 –hoy art. 21 de la ley 24.522- solo debe ser entendido con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso; ello no veda al organismo competente sus facultades de determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación del concurso ni de imponer las sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas.

De lo expuesto por la Corte se deriva que, en lo referente a la determinación de impuestos, aplicación de multas y sus sistemas recursivos, corresponde respetar las disposiciones específicas de la ley 11.683 y en este caso el Código Aduanero -ley 22.415-. Luego, una vez que se obtenga una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, la verificación de dicha acreencia debe efectuarse ante el fuero concursal, lo que denota que no existe conflicto alguno.

Asimismo, en la causa “Dirección General Impositiva s/incidente de verificación de crédito en autos: Casa Marroquín S.R.L. s/concurso mercantil preventivo” la Corte decidió que lo resuelto por el tribunal *a quo*, atribuyendo al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito, importó prescindir inmotivadamente de la regulación procesal específica, sin que, por lo demás, se invocara para ello disposición alguna de la ley de concursos. La referencia al art. 33 de la entonces vigente ley 19.551 -hoy art. 32 de la ley 24.522- no autoriza a reemplazar el procedimiento de impugnación referido, supliendo la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley federal tributaria con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia federal, a la que se ha acordado el conocimiento exclusivo de los litigios que giran en torno a la procedencia de tributos.

Por lo demás, véase que en el marco de la causa “GLOBAL CEREALES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO” en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 24, se cursó un oficio a la Administración Nacional de Aduanas –que luce a fs. 41 de las act. adm.-, en donde se le hizo saber la disposición de una medida de no innovar, por la que debía abstenerse de suspender y/o dar de baja a la firma del registro de importadores y exportadores, con sustento en la apertura de concurso preventivo y/o en la inhibición general de bienes y/o en la falta de pago de liquidaciones por

exportación, pero sin realizar ninguna indicación sobre los distintos procedimientos determinativos o infraccionales en curso.

V.2.- Aclarado ello, se destaca que la actora no opuso defensa alguna que haga al fondo de la cuestión, a la vez que tampoco negó la comisión de la infracción que se le imputa. En consecuencia, encontrándose debidamente acreditado por parte de la Aduana que GLOBAL CEREALES S.A. no cumplió con su obligación de exportar en término la mercadería comprometida mediante las DJVE 09001DJVE004480A, 09001DJVE004481B, 08001DJVE002874E, 08001DJVE003059A y 08001DJVE003061Z, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

Confirmar la resolución DE PRLA 9935/10, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12192-419-2010, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución DE PRLA 9935/10, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12192-419-2010, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 14:10:53 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 14:23:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 14:23:58 -03:00